

CONSTANCIA SECRETARIAL. 01 de diciembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, informando que se recibió al correo electrónico proceso Ejecutivo Prendario para su estudio de admisibilidad, remitido del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales Caldas, el cual lo rechazó por factor territorial. Sírvese proveer.


JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Villamaría Caldas, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	MAYUDI MARÍN RENDÓN
Radicado:	2020-00360-00
Auto Interlocutorio N°	1510

CONSIDERACIONES.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la dirección de notificación relacionada de la parte demandada es en el Municipio de Villamaría Caldas, y por tratarse de un proceso con garantía real, considera este Despacho que efectivamente es competente para conocer de la misma al ser este Municipio donde en principio se ubica el vehículo dado en prenda, por lo tanto AVÓQUESE CONOCIMIENTO del Proceso Ejecutivo Prendario presentado por FINESA S.A. en contra de MAYUDI MARÍN RENDÓN.

Previo estudio de la demanda, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículo 90 del Código General del Proceso, y en concordancia con los artículos 82, 84, 468 y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser **INADMITIDA**, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

1. Acorde con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso frente a los hechos la parte ejecutante deberá aclarar los hechos de la demanda indicando el número del pagaré sobre el cual se

está haciendo efectiva el presente proceso, indicando la cláusula contractual y la normatividad aplicable en el caso de declarar extinguido el plazo y realizar el cobro total del capital adeudado.

2. Así mismo, y como quiera que en pretensión primera está solicitando el pago de capital \$ 42.989.814 MCTE y verificado el pagaré se observa que el mismo se suscribió por un capital de \$43.560.000 MCTE y la parte ejecutada realizó el pago de algunas cuotas pactadas durante los meses de abril (valor cuota \$ 826.308 MCTE), mayo (valor cuota \$ 826.308 MCTE), y junio (valor cuota \$ 2.326.308 MCTE), se requiere que en los hechos de demanda se especifique de los valores Pagados en cada una, el monto aplicado para capital y el saldo restante.
3. Acorde con lo establecido en el Código General del Proceso, tanto la demanda como el poder debe ser dirigido ante la autoridad competente, verificado el mismo se observa que lo dirige contra los juzgados de Manizales, por lo tanto se requiere para que presente escrito de demanda integrado con las correcciones dirigido ante los Juzgados de Villamaria, una vez presentado el poder en debida forma se le reconocerá personería jurídica al profesión al en derecho.
4. En concordancia con el artículo 468 del código general del proceso se requiere que la parte demandante presente el certificado de la situación jurídica del vehículo automotor expedido por la secretaria de transito con una fecha no superior a un mes, toda vez que el allegado con la demanda se observa que fue expedido el 07 de octubre de 2020, razón por la cual se requiere para que adjunte un certificado con una fecha de antelación no superior a un mes.
5. Se requiere la parte demandante que allegué el respectivo plan de pagos con su historial de amortización realizado por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bf0b1d6c958dd722a4ac221ea1123d7cd20fbbf44082841d1996c44beb09891

Documento generado en 01/12/2020 02:42:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>